



RADICADO:	08-638-31-89-003-2022-00033-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO ORIGEN:	JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
DEMANDANTE:	LAUNFAL DE JESÚS DOMÉNECH PANTOJA
DEMANDADO:	DAGOBERTO LUNA OROZCO

**Informe Secretarial.** - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso ejecutivo remitido por el Juzgado en mención mediante correo electrónico institucional de fecha 24 de julio de 2023. Consta en el expediente las piezas procesales.

Mediante auto de fecha Mayo 04 de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuitode Sabanalarga resolvió librar orden de pago, por la vía ejecutiva a favor de LAUNFAL DE JESÚS DOMÉNECH PANTOJA y en contra de DAGOBERTO LUNA PANTOJA, ordenándose notificar a la parte demandada de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 del C.G.P.



Así mismo, Mediante auto de fecha Mayo 04 de 2022 ese Despacho procedió a decretar medidas cautelares.

Informándole que de acuerdo a las piezas procesales remitidas se denota que a folio 11 se encuentra un memorial del cual no hay constancia de la fecha de recibido, el cual trata de la presentación de excepciones y el poder correspondiente otorgado por la parte demandada.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Agosto 10 de 2023.

El secretario,

  
**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA  
ATLANTICO, DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

Procede este despacho avocar el conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de la referencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA23-208 de 13 de Abril de 2023.



## **CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital consta que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente a las excepciones presentadas por la parte demandada, considerando la suscrita que primeramente se debe realizar un control de legalidad a fin de sanear el error que se observa en las providencias por medio de la cual se libró el mandamiento de pago y se ordenaron medidas cautelares en el proceso.

### **CONTROL DE LEGALIDAD:**

En este orden de ideas, en procura de que las actuaciones se encuentren ajustadas a derecho y se corrijan o saneen las irregularidades del proceso, y considerando que un error no puede ser fuente obligada de otros errores, ha de ejercerse el control de legalidad para tener por corregido el numeral primero de la parte resolutive de las providencias proferidas por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga el 04 de Mayo de 2022, mediante los cuales se libro mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en contra del demandado, en atención a que se erró con respecto al segundo apellido del demandado el cual es Orozco y no Pantoja.

Dispone el Artículo 286 del C.G.P.:



**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “*el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión*”<sup>1</sup>.



8. La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

*“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que, en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o*



*alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”*

Revisando la providencia en mención se tiene que en efecto que el nombre del demandando es DAGOBERTO LUNA OROZCO y no DAGOBERTO LUNA PANTOJA, como erróneamente se consignó, por lo que es procedente a la corrección.

Ahora bien, con respecto a las excepciones previas presentadas por la parte demandada tenemos que el memorial contentivo de las excepciones no tiene adjunto constancia de recibido del memorial a efectos de verificar el término de la presentación del mismo. Motivo por el cual el juzgado que tenía el conocimiento deberá remitir la constancia de fecha de recibido del memorial, y de las constancias de notificación si fueron enviadas al correo por el demandante.

De igual manera tampoco consta en el expediente si la parte actora cumplió con la carga de la notificación a la parte demandada, por tal motivo se requerirá al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, para que remita el expediente digital completo, con su respectivo índice electrónico en cumplimiento con lo reglado por el



protocolo para la gestión de documentos electrónicos y conformación de expedientes con que cuenta la rama judicial.

Consta en el expediente que el demandado DAGOBERTO LUNA OROZCO le otorga poder al abogado JOSÉ LEANDRO DUQUE JORDÁN, identificado con cedula de ciudadanía número 8.816.650 y Tarjeta Profesional No. 208876 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma su defensa al interior del presente juicio, poder que cuenta con la constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA23-208 de 13 abril de 2023 y conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO:** Se ordena tener por corregidos los autos de fecha 04 de Mayo de 2022, en su numeral primero en el sentido que el nombre correcto del demandado es DAGOBERTO LUNA OROZCO.

**TERCERO:** REQUERIR al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, antes Juzgado Tercero Promiscuo de Sabanalarga, para que remita el expediente digital completo con su respectivo índice



electrónico en cumplimiento con lo reglado por el protocolo para la gestión de documentos electrónicos y conformación de expedientes con que cuenta la rama judicial, y la copia de constancia del recibido de los memoriales presentados por la parte demandada.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ LEANDRO DUQUE JORDÁN, identificado con cedula de ciudadanía número 8.816.650 y Tarjeta Profesional No. 208876 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del demandado DAGOBERTO LUNA OROZCO, de conformidad con las facultades conferidas.

**QUINTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**

**LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55890421a470789e886177b17ad83bb6d5174b8ac1bb41f0f80cfff78c904cc**

Documento generado en 10/08/2023 01:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**